

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00312-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A.
DEMANDADO: CONZAK GROUP S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ALMACENES EXITO S.A., a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

PRIMERO: El despacho requiere en varias ocasiones, en las cual se le ha enviado memorial con las notificaciones que se le han realizado al demandado tanto la personal como la de aviso, enuncio los memoriales que se han radicado en el correo ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1. Se radico memorial del correo electrónico notificación y radicacionjudi@gmail.com, al correo electrónico del despacho el lunes 14 de septiembre de 2020, aportando memorial de aviso, con recibido del despacho.

2. Se radico memorial del correo electrónico notificación y radicacionjudi@gmail.com, al correo electrónico del despacho el lunes 17 de septiembre de 2020, aportando notificación personal positiva de fecha 22 de febrero 2020 y se informa que se enviara el aviso, ya que la notificación personal inicial no se tiene encuentra, con recibido del despacho.

3. Se radico memorial del correo electrónico notificación y radicacionjudi@gmail.com, al correo electrónico del despacho el lunes 1 de diciembre del 2021, aportando aviso y notificación electrónica por el decreto 806 del 2020, e informando además que se había enviado otros memoriales aportando las notificaciones e informando fecha.

SEGUNDO: El despacho requiere aludiendo que no se ha realizado las notificaciones yo se ha notificado el mandamiento de pago, cuando el ultimo memorial aportado al despacho fue el día 1 de diciembre de 2021, con la notificación electrónica ordenada en el decreto 806 de 2020, con el auto que libro mandamiento de pago y el traslado de la demanda, además este se aportó con la nota de acuse de recibido.

TERCERO: el despacho no ha cumplido con la obligación de acusar el recibido de los memoriales enviados, como tampoco aparecen dentro del proceso, lo que me preocupa porque esto nos deja con la duda si efectivamente se están revisándolos correos y se están incorporando al proceso.

CUARTO: la suscrita ha cumplido con todas las etapas procesales que me competen, le solicito al despacho darle impulso al proceso y ordenar seguir adelante la ejecución como lo he solicitado en varias ocasiones...”.

Fundamentos anteriores, suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se observa que le asiste la razón a la parte demandante recurrente, en el sentido que la sociedad demandada, se encuentra debidamente notificada conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se puede ver en las constancias de notificación militantes en los numerales 12, 13 y 15 del expediente digital, donde se advierte la remisión del citatorio y el aviso a la dirección física de ubicación de la ejecutada CONZAK GROUP S.A.S., citada en la demanda y en el certificado de existencia y representación de aquella aportado con el libelo.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe revocar la determinación atacada y, en su lugar, se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para revocar el auto fechado primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), y su lugar, continúese con el trámite respectivo, por las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA